



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 30 MAYO 2005

146/005-001

VISTO: el actual régimen de tributación del Impuesto Específico Interno aplicable a la comercialización de cigarrillos, cigarros y tabacos.-

RESULTANDO: que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar las tasas del tributo correspondiente a tales enajenaciones dentro del límite máximo establecido por la legislación vigente.-

CONSIDERANDO: I) que el consumo de tabaco produce un importante daño a la sociedad, tanto desde el punto de vista del deterioro de la salud de la población, como desde el que tiene relación con los cuantiosos recursos financieros que el Estado debe destinar para subsanar sus secuelas.-

II) que en tal sentido, es imprescindible adoptar todas aquellas medidas que coadyuven a disminuir dicho consumo.-

III) que el aumento de la carga tributaria que soportan los cigarrillos constituye un instrumento idóneo a tal fin.-

ATENTO: a lo dispuesto por el numeral 9) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996.-

hgt/

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 28° del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990 en su actual redacción, por el siguiente:

"Artículo 28°.- Tasas - El impuesto resultará de aplicar a los precios fictos las siguientes tasas:

- a) cigarrillos: 70%
- b) cigarros de hoja (habanos o no habanos): 41%
- c) tabacos: 28%"

ARTICULO 2°.- Los coeficientes a que refiere el inciso primero del artículo 29° del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990, con las modificaciones dispuestas por el artículo 1° del Decreto N° 315/004, de 27 de agosto de 2004, serán los siguientes:

	<u>Venta al distribuidor</u>	<u>Venta al minorista</u>
Cigarrillos	5,40	4,93
Cigarrillos de hoja (habanos y no habanos)		
habanos)	2,17	2,05
Tabacos	1,74	1,66

ARTICULO 3°.- El monto imponible para la liquidación del Impuesto Específico Interno aplicable a los cigarrillos estará compuesto por la suma de una base



MINISTERIO  
DE  
ECONOMÍA Y FINANZAS

146/005-001

específica de \$ 24,80 (pesos uruguayos veinticuatro con 80/100), por cajilla de veinte unidades, más una base complementaria equivalente a la diferencia entre el precio ficto del bien gravado determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29° del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990 y la citada base específica, cuando aquel sea superior a ésta.-

Cuando las cajillas contengan una cantidad distinta a veinte unidades, la base específica a que refiere el inciso anterior se determinará proporcionalmente.-

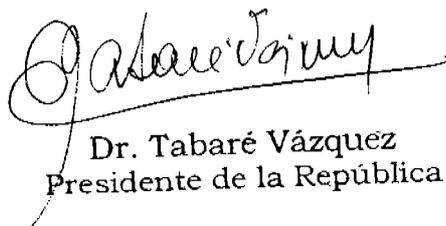
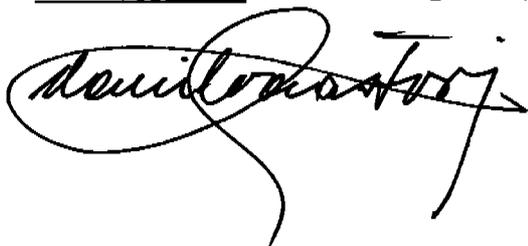
ARTICULO 4°.- Fíjase en el 60,5% (sesenta con cinco por ciento), la tasa del Impuesto Específico Interno que grava la primera enajenación de cigarrillos nacionales que se realice a empresas habilitadas a operar en el régimen especial de ventas a turistas, establecido por el Decreto N° 367/995, de 4 de octubre de 1995.-

El precio ficto aplicable a tales efectos será el equivalente al precio de venta del fabricante sin incluir el Impuesto Específico Interno ni el Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social, multiplicado por el factor 3,88.-

ARTICULO 5°.- Cométese a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva la instrumentación, con carácter prioritario, de acciones coordinadas tendientes a fiscalizar y reprimir el contrabando y la venta informal de cigarrillos y demás productos del tabaco.-

ARTICULO 6°.- Las modificaciones establecidas en el presente Decreto regirán a partir del 1° de junio de 2005.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, etc.-



Dr. Tabaré Vázquez  
Presidente de la República